



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205 – 2025-MDA/A

Amarilis, 02 de junio del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 002661, de fecha 11 de febrero del 2025, **presentado por el administrado Isaías David Huamán Soto**; la Solicitud N° 004061, con Reg. Exp. Adm. N° 003871, de fecha 26 de febrero del 2025, presentado por el administrado Isaías David Huamán Soto; Informe N° 417-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 08 de abril del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 102-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 769-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 08 de mayo del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe Legal N° 307-2025-MDA-GDE, de fecha 23 de mayo del 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

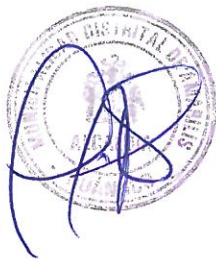
Que, la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025, la misma que resuelve entre otros: *“ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR los Expedientes N° 18423, de fecha 15 de octubre del 2024 y 22060 de fecha 17 de diciembre del 2024, según el artículo 160° de la Ley N° 27444 – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con Exp. N° 18423-2024, suscrito por el administrado Sr. ISAIAS DAVID HUAMAN SOTO, sobre procedimiento administrativo denominado Certificado de Posesión en Asentamiento Humano para fines de Saneamiento Básico [...]”*

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió




“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”




el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).


SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.



Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**.



Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: **“La motivación debe ser expresa, mediante una**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N° 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.* Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas; siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o legalidad.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“217.1.** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **217.2.** Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. **217.3.** No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma [...]”.





Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación.* Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, el administrado Isaías David Huamán Soto, identificado con DNI N° 22408577, a través del documento con Exp. Adm. con Reg. N° 002661, de fecha 11 de febrero del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025, bajo los siguientes fundamentos:

- 
- 
- 
- 
- (i) Que, la resolución gerencial adolece de una falta de motivación al no justificar de manera clara y precisa la denegación de la actualización de la certificación de posesión. Si bien se mencionara una inspección ocular y un proceso judicial, no se explica la conexión entre estos elementos y la decisión final. En cuanto a la inspección ocular, la resolución se limita a señalar su realización, omitiendo detalles cruciales como la fecha, hora, personas presentes, metodología empleada y criterios utilizados para determinar la ausencia de posesionario y la falta de construcción o habitación.
 - (ii) La resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Amarilis ha incurrido en un error sustancial al no establecer una distinción clara entre dos tipos de solicitudes relacionadas con la posesión de terrenos la “actualización de certificado de posesión” y la “certificación de posesión”. Esta confusión ha generado una interpretación errónea de los requisitos aplicables al caso del solicitante, lo que ha resultado en la denegación injustificada de su solicitud, vulnerando su derecho como posesionario y afectando su legítima pretensión.
 - (iii) Señala que si bien ambos trámites guardan relación con la posesión de terrenos en asentamientos humanos para fines de saneamiento básico responden a situaciones y objetivos distintos. La certificación de posesión se dirige para aquellas personas que carecen de un certificado de posesión previo y buscan el reconocimiento formal de su posesión sobre un terreno en un asentamiento humano, su objetivo principal es el inicio del proceso de formalización de la posesión, lo que permite al posesionario solicitar servicios básicos y eventualmente acceder al título de propiedad del terreno. Mientras que, la actualización de certificado de posesión, a personas que ya poseen un certificado de posesión y necesitan modificar o actualizar la información contenida en dicho documento y que para el presente caso es Seda Huánuco quien requiere que el beneficiario de agua y desagüe requiere de la constancia de posesión actualizada.
 - (iv) En cuanto al proceso judicial que se viene tramitando ante el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Complejo Pillco Marca, con Expediente N° 577-2018-37-1291-JR-PE-02, la misma que se inició con la Carpeta Fiscal N° 631-2018, seguido por la Comunidad Campesina de Yarajhuanca contra Isaías David Huamán Sotos, Isaac Rubén Huamán y otros., el fiscal ha solicitado sobreseimiento a favor del recurrente y otros, donde entre sus fundamentos señala que la presencia de los investigados no era para invadir el predio Pedraza, sino para hacer constatar la invasión del terreno, así como tampoco existe algún pedido del órgano jurisdiccional para suspender el trámite.

Que, el administrado Isaías David Huamán Soto, a través de la Solicitud N° 004061, con Exp. Adm. con Reg. N° 003871, de fecha 26 de febrero del 2025, adjunta medios probatorios consistentes en cuatro recibos de luz a su recurso de apelación incoada contra la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por medio del Informe N° 102-2025-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2025, solicita se anexen todos los actuados que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante Informe N° 769-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 08 de mayo del 2025, remite copia de todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 307-2025-MDA-GAJ, de fecha 23 de mayo del 2025, emite opinión a efectos de que se declare fundado el recurso impugnatorio del administrado Isaías David Huamán Soto, en consecuencia nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A, de fecha 24 de julio del 2023, debiendo retrotraerse hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025, debiendo retrotraerse hasta la etapa previa de la diligencia de inspección ocular, basándose principalmente en los siguientes fundamentos:

- (i) Del contenido de la resolución apelada se desprende que en su artículo segundo se declara la improcedencia de la solicitud del administrado sobre “procedimiento administrativo denominado Certificado de Posesión en Asentamiento Humano para saneamiento básico”, en dicho extremo es evidente una motivación incongruente, pues lo resuelto no se condice con lo petitionado, máxime si de los fundamentos expuestos en la resolución esta referido a una tramitación diferente, esto es a la expedición de un nuevo certificado de posesión.
- (ii) Que del Acta de Constatación Física claramente se puede evidenciar que la misma no recoge los datos pertinentes, estos son, las personas intervinientes, descripción del lugar de la diligencia, la hora de inicio y la hora de término de la diligencia, siendo una inspección ocular, no se adjunta tomas fotográficas de los actos de verificación de la diligencia, por lo que dicha acta no puede servir de sustento de carácter probatoria, existiendo una deficiencia en la motivación externa.
- (iii) Que, con los medios probatorios anexados por el administrado con Solicitud N° 004061, con Exp. Adm. con Reg. N° 003871, de fecha 26 de febrero del 2025, consistentes en los recibos por el servicio de energía eléctrica de “Electrocentro” de las personas Ysaac Rubén Huamán Soto, Elías Huamán Valle, Efraín Silva Cárdenas e Isaías David Huamán Soto, con lo cual se acredita la posesión de facto en los predios mencionados de las citadas personas, y cuyos hechos contradicen lo decidido por medio de la resolución recurrida, máxime si tiene consideración las tomas fotográficas presentadas por el impugnante las mismas que corroboran construcciones en los predios materia de la solicitud inicial del administrado.
- (iv) La resolución apelada carece de una debida motivación, que conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho.

Que, revisado la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025, se puede observar que este acto administrativo no precisa en sus fundamentos de derecho y hecho cuál sería la causal de nulidad en la que habría incurrido para que sea declarado improcedente, debiendo entonces comprender que dicho acto administrativo carece de una debida motivación que vulnera el debido procedimiento como derecho y garantía del administrado; en consecuencia, dicho acto administrativo deviene en nulo según lo establecido en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025, presentado por el administrado **ISAÍAS DAVID HUAMÁN SOTO**, identificado con DNI N° 22408577, domiciliado en la Av. San Francisco S/N, Centro Poblado La Esperanza, La Pedraza, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, mediante Solicitud N° 004061, con Exp. Adm. con Reg. N° 003871, de fecha 26 de febrero del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



09 JUN. 2025

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL en el extremo del segundo del artículo de la Resolución Gerencial N° 049-2025-MDA-GDUR, de fecha 20 de enero del 2025, por incurrir en causal de nulidad prevista en el 10.1 y 10.2 del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del Artículo 213°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER**, hasta la etapa previa de la emisión del acto de administración correspondiente a la inspección ocular; conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR, que la inspección ocular sea realizada por diferente personal que intervino en la diligencia anterior.

ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Municipalidad Distrital de Amarilis
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS	
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL	
09 JUN. 2025	
N° Reg: 4888	HORA: 12:56
FIRMA: [Signature]	FOLIO: 55

